

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1894

JUEVES 9 DE AGOSTO

Número 95

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

NEGOCIADO 6°

Por el Ministerio de Ultramar bajo el número 363 y con fecha 30 del mes próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—No obstante lo prevenido terminantemente en las reglas E y F de la disposición 5ª de las Instrucciones 1ª y 2ª de 27 de Agosto de 1891, acerca de la forma en que debe expresarse la “Naturaleza del asunto” y “Clase del procedimiento” en las hojas estadísticas de los modelos números 1 y 3, es lo cierto que así las Audiencias territoriales como los Juzgados de 1ª Instancia, dando á los indicados preceptos una interpretación errónea, vienen motivando el que con lamentable constancia, sea preciso devolver las hojas estadísticas para que se subsanen las deficiencias de que adolecen, y á fin de evitarlo en lo sucesivo; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que como aclaración de las citadas reglas, se manifieste á V. E.: 1ª que la “Naturaleza del asunto”, debe expresarse consignando únicamente la denominación con que en el Código Civil, Código de Comercio ó leyes especiales sustantivas del mismo carácter, en tanto rijan para esa isla, se distinga la relación jurídica dentro de la cual esté comprendido el hecho objeto del litigio ó de las actuaciones, prescindiendo en absoluto, del procedimiento seguido en cada caso; y 2ª que en la “Clase del procedimiento” debe constar el que se haya seguido, en la forma prevenida taxativamente, por la mencionada regla F de la disposición 5ª de las Instrucciones 1ª y 2ª de 27 de Agosto de 1891.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 20 del actual, de su orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 26 de Julio de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha. [978]

Negociado de Instrucción pública.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 308 y con fecha 8 de Junio último, se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—La insistencia con que algunas Sociedades ó Corporaciones no oficiales vienen solicitando se les conceda alguna subvención con cuyo medio atender á dar mayor amplitud á determinadas clases de enseñanza, así como las alternativas porque viene pasando la concesión que de esta clase de gracias se han hecho varias veces, ha fijado la atención de este Ministerio para detenerse en el estudio de una cuestión que afecta por iguales partes á los intereses del Erario y á la Instrucción popular.—Nada mas plausible que el apoyo prestado á cuantos con un probado desinterés y llevados del deseo de extender entre las clases de la Sociedad que no han podido alcanzar por sí propias el grado de instrucción práctica, aplicable á la satisfacción de las necesidades mas apremiantes de la vida, les proporcionan esta instrucción, pues esta nobilísima obra viene á ser el complemento de los esfuerzos que parte del mismo Gobierno y de las Corporaciones oficiales, se hacen para dotar á la ju-

ventud de los conocimientos necesarios para ello.—Pero antes de esto, es un deber ineludible para estas Corporaciones y para este Ministerio cuidar de que los establecimientos de la enseñanza pública y oficial, que tienen á su cargo, se hallen dotados de todos los medios indispensables para proporcionar la instrucción con la extensión y el complemento necesarios.—Conocida es la situación difícil por la que los Municipios de esa Isla están pasando, resintiéndose de ello la primera enseñanza, base de todas las demás y que no puede menos de reclamar que con urgencia se le preste la preferente atención que constantemente está demandando.—El Gobierno tiene impuesta por la Ley la obligación de prestar pecuniariamente eficaz auxilio á las Corporaciones oficiales que no cuenten con medios suficientes para sostener los establecimientos de enseñanza que les corresponda.—Alguna vez se han consignado en los presupuestos partidas, sino bastantes para llenar por completo esta necesidad, suficientes para ir conllevando esta aflictiva situación.—Hoy no es posible hacer esto; la precaria situación del Erario público paraliza por entero la iniciativa del Gobierno y esteriliza los escasos medios con que la Diputación provincial y los Ayuntamientos de esa Isla pueden contribuir á levantar las cargas de la instrucción pública.—Esta situación viene sucediéndose desde hace algunos años, sin embargo de lo cual, algunas personas por sí solas ó constituidas en Sociedad de instrucción ó de recreo, han venido obteniendo esta clase de gracias, reproduciendo sus solicitudes, algunas de ellas con una pertinacia, loable por el fin que se proponen, aunque desatendidas algunas veces por la fuerza de la necesidad.—Sería también semejante insistencia recomendable, si las enseñanzas que se dieran, todas ellas gratuitamente, fueran de la clase que pudiera completar la instrucción verdaderamente necesaria y popular. Pero tratándose como algunas veces se trata, de enseñanzas profesionales de puro adorno y recreo, hay necesidad de aquilatar su verdadera bondad y eficacia, para hacer compartir el beneficio que se solicita con otras enseñanzas útiles, beneficiosas y de aplicación general mas inmediata y práctica que remedien en algun modo la insuficiencia con que algunas clases de la Sociedad suelen obtener las ventajas de la instrucción oficial.—Antes, por consiguiente, de dedicar á su fomento sumas que hace falta aplicar á lo mas indispensable y no se aplican por imposibilidad de hacerlo, necesita la Administración pública adoptar medidas que restringan la inclinación que crecientemente se va dando á conocer, de obtener de un presupuesto oficial recursos que no suelen compensar en realidad el sacrificio hecho, sino que más bien pudieran contribuir exclusivamente á satisfacer el interés particular del que se de liqua al ejercicio de una profesión, no por amor solo á la instrucción del pueblo, sino quizás para acrecentar su bienestar propio.—No es esto decir que se nieguen en absoluto los auxilios que demande el que demuestre efectivamente que hace esfuerzos insuperables por extender la instrucción entre las personas que en su niñez, por ejemplo, no lo han podido conseguir por completo de la enseñanza oficial, cuando esta no se ha hallado á su alcance, ó es deficiente por causas ajenas á la iniciativa de la Administración.—Al contrario, está reconocido como un deber ineludible para esta, el de ayudar, por cuantos medios estén en sus facultades, á las personas y sociedades cuyos recursos propios no sean bastantes para continuar discerniendo los beneficios de una ilustración práctica y moral á la vez, entre las clases más necesitadas de ella.—Pero con el fin de que estos auxilios no tengan el carácter de efímeros ó ineficaces, no por su cuantía, sino por la aplicación que se les dé, es indispensable fijar reglas que sirvan de norma para la apreciación de las verdaderas necesidades á cuyo auxilio se tiende, así como al resultado práctico, tanto en su extensión como en su calidad, entre los que sean objeto de esta instrucción.—En el Real Decreto de 5 de Octubre de 1883, emanado del Ministerio de Fomento, se fijan algunas de estas reglas que pueden servir de base para las que se apliquen por V. E. á esa Isla con el fin

de organizar en ella este servicio.—Con este objeto y para la concesión de subvención ó auxilios á los particulares ó sociedades y Corporaciones no oficiales que tengan por fin la instrucción popular gratuita, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se observen y se hagan observar por V. E. las siguientes reglas: 1ª A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y su representación por el que en su nombre suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuales sean las enseñanzas que la asociación esté sosteniendo y el número de alumnos que reciban estas enseñanzas.—2ª Por V. E. se reclamará de la Junta provincial de Instrucción pública primero y de la Superior del ramo después, el conveniente informe acerca de la utilidad de la asociación, realización de sus fines y conveniencia de que sea subvencionada ó auxiliada por el Gobierno.—3ª Las sociedades que reciban auxilios ó subvenciones de esta naturaleza quedarán sometidas á la inspección oficial que ejercerá V. E. en representación del Ministro de Ultramar por medio de delegados especiales, que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.—4ª No se dará curso por V. E. á ninguna instancia presentada por persona que manifieste dar personalmente la enseñanza popular á que se refiere, como no justifique previamente que esta enseñanza la dá gratuitamente, sin retribución de ninguna clase, por parte de los que sean objeto de ella.—En el caso de concederse el auxilio ó subvención que se reclame de este modo, después de ajustarse á las presentes reglas, cesará de percibir las que la hubiese obtenido cuando deje de ser gratuita esta enseñanza.—5ª Las instancias que en solicitud de auxilios de esta clase con cargo al Presupuesto general de esa Isla, se presenten á V. E. por las sociedades ó por los particulares, después de darlas la tramitación necesaria, con arreglo á las presentes disposiciones, las remitirá originales ese Gobierno General á este Ministerio, con los informes emitidos y diligencias practicadas para la resolución que proceda.—Y 6ª Las que tengan por objeto solicitar estos mismos auxilios de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, se sujetarán á igual tramitación y la concesión se hará, si procede, por V. E. directamente, tomando en cuenta para adoptar una resolución favorable, si la Corporación de la cual se solicite, se halla conforme en concederla y si, aún en este caso las atenciones de la enseñanza oficial que tenga obligación de sostener, se hallan cubiertas.—De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos consiguientes.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 20 del mes de Junio último, de su orden superior se publica en este PERIÓDICO OFICIAL, para general conocimiento, y el exacto cumplimiento de la Diputación Provincial y Ayuntamiento, en la parte que á los mismos corresponde.

Puerto-Rico, 8 de Agosto de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha. [994]

NEGOCIADO 3°—Fomento.

En vista de que por la Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1894 á 1895, se eleva á la categoría de Oficiales 5os. las dos plazas de Ayudantes de las Estaciones Agronómicas de Rio-piedras y Mayagüez, y á las que se dota con el sueldo anual de trescientos pesos y cuatrocientos cincuenta de sobresueldo; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer por decreto de hoy, que las expresadas plazas se provean por concurso, en el plazo de quince días, que empezará á contarse del en que salga esta convocatoria por primera vez en el PERIÓDICO OFICIAL, y que los aspirantes acompañen á sus instancias, el Título profesional que previene el Real Decreto sobre creación de los citados